

INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LOS CENTROS CONCERTADOS PARA EL CURSO 2019-2020.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 51, referido a los centros concertados, establece el carácter voluntario y no lucrativo de las actividades escolares complementarias y extraescolares, así como de los servicios escolares, incorporando además previsiones sobre su régimen de aprobación o autorización y el de sus respectivas cuotas.

En concreto, el apartado 2 del citado artículo concreta que el cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración Educativa correspondiente y al apartado 3 exige, respecto de las actividades extraescolares y sus correspondientes cuotas, la aprobación por el Consejo escolar del centro y la comunicación a la Administración educativa correspondiente.

En relación con los servicios complementarios, el artículo 51.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, indica que las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas.

El artículo 51.4 de esta Ley Orgánica prevé que las Administraciones Educativas regularán estas actividades escolares complementarias y extraescolares y los servicios escolares.

Por otra parte, en desarrollo de dicho precepto se aprueba el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados que, en ausencia de normativa aragonesa al respecto, es de aplicación supletoria en esta Administración Educativa, conforme a las Instrucciones que anualmente se elaboren por parte de la Dirección General competente.

En cuanto a los servicios complementarios, el artículo 4.1 del Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, determina que el establecimiento de percepciones por la prestación de estos servicios requerirá la autorización de su importe por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del titular del centro.

Por el carácter supletorio de la norma, debe entenderse que esta atribución competencia a la Dirección Provincial del Ministerio lo es, en esta Administración Educativa, a la Dirección del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte.

Por otra parte, el Decreto 84/2018, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las prestaciones que faciliten la utilización del servicio de comedor escolar y el tiempo en el que se desarrolla el servicio por parte del alumnado de centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, hace referencia en su artículo 1 a la toma en consideración del coste efectivo del comedor escolar, de cara a la determinación de las prestaciones a recibir por parte de los alumnos beneficiarios de las prestaciones reguladas en dicho decreto. Tal previsión requiere, en el ámbito de los centros concertados, el establecimiento específico de cuantías máximas de referencia que, a la par, se ajusten a las previsiones del precitado artículo 51 de la LODE.

Por todo lo expuesto, para concretar determinados aspectos relativos a la aprobación y desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares y los servicios complementarios en los centros privados sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2019/2020, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio y en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, esta Dirección General dicta las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERO.- Las **Actividades Escolares Complementarias** serán aprobadas por el Consejo Escolar y formarán parte de la programación general anual. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos deberá ser autorizado por el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte correspondiente.

Los alumnos que voluntariamente no asistan a estas actividades deberán estar atendidos adecuada y gratuitamente en el centro educativo.

SEGUNDO.- Las **Actividades Extraescolares** no podrán contener enseñanzas incluidas en la programación docente de cada curso, por lo que no estarán vinculadas al desarrollo de los contenidos curriculares de las áreas o materias, ni podrán ser susceptibles de evaluación a efectos académicos del alumnado.

Estas actividades tendrán carácter voluntario para los alumnos y no discriminatorio y deberán ser aprobadas, junto con las cuotas a percibir de las familias, por el Consejo Escolar del centro e incluidas en la Programación General Anual.

Para ello, el Centro elaborará una memoria de actividades extraescolares, que remitirá al Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte correspondiente. En dicha memoria figurará la fecha de la sesión del Consejo Escolar en que se aprueban las actividades y, para cada una de ellas, los siguientes aspectos:

- Denominación y breve descripción de la actividad
- Grupo, curso, ciclo o nivel educativo de los alumnos al que va dirigida
- Fecha y horario de realización
- Cuota a solicitar a los alumnos y, en su caso, periodicidad de la misma (mensual, trimestral, etc.).

La Inspección de Educación del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte correspondiente comprobará que estas actividades no sean discriminatorias ni se correspondan con materias curriculares.

Si se detectara alguna anomalía, el Director/a del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte lo notificará a la Dirección General de Planificación y Formación Profesional, con la propuesta de medidas que deban adoptarse.

TERCERO.- Servicios complementarios. Se consideran como tales el comedor y el transporte escolar, los correspondientes a los gabinetes médicos y psicopedagógicos y otros de carácter similar. En cuanto a los gabinetes psicopedagógicos, únicamente podrán tener carácter remunerado los materiales relacionados con la orientación educativa.

Además de los expuestos, tendrán el carácter de servicios complementarios los servicios de comunicación digital a las familias, el material complementario y la ampliación de cobertura civil y de accidentes individuales.

El establecimiento de percepciones por la prestación de estos servicios requerirá el informe y propuesta de resolución favorable de su carácter no lucrativo y de su importe, que será emitido por la Inspección Educativa Provincial correspondiente antes de su aprobación.

Para recabar dicho informe, los centros presentarán una solicitud junto con una Memoria en la que se incluirá:

- Descripción del servicio
- Grupo de alumnos, curso, ciclo y nivel educativo a los que va dirigido
- Horario de realización del servicio
- Precio propuesto del servicio y justificación del mismo y, en su caso, indicación de cómo el cobro de estas actividades puede contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones del centro, en los términos previstos en el artículo 51.3 de la LODE.

Por lo que se refiere al precio de comedor, y salvo en los centros concertados de educación especial de la Comunidad Autónoma de Aragón, se entenderá a estos efectos como importe máximo la cuantía de 120 euros mensuales –o 1200 euros anuales en caso de que la cuota esté fijada por días o anualmente- teniéndose en cuenta, a los efectos de la emisión del informe de la Inspección Educativa, los datos obrantes en la Administración Educativa sobre las cuotas de este servicio en cursos anteriores en centros concertados, así como lo previsto en el Decreto 84/2018, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las prestaciones que faciliten la utilización del servicio de comedor escolar y el tiempo en el que se desarrolla el servicio por parte del alumnado de centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y demás disposiciones que se dicten en su aplicación y ejecución.

Se exceptúa de esta previsión la cuota diaria por uso ocasional del servicio de comedor.

CUARTO.- Deberá garantizarse el carácter voluntario y no discriminatorio de las actividades y servicios propuestos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.4 de la LODE.

QUINTO.- Como fecha límite el viernes 13 de septiembre, los centros presentarán al Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte correspondiente, las solicitudes de precios de los servicios complementarios para su informe, la memoria de actividades extraescolares y la propuesta, para su autorización, de percepciones por actividades escolares complementarias.

Los Servicios Provinciales de Educación, Cultura y Deporte dictarán la correspondiente resolución en el plazo máximo de 3 meses a partir de la presentación de su solicitud.

SEXTO.- Esta Resolución resulta de aplicación a las enseñanzas concertadas impartidas en los centros privados sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SÉPTIMO.- Los Directores de los Servicios Provinciales de Educación, Cultura y Deporte adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de las presentes instrucciones

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

**EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL**

Ricardo Almalé Bandrés